



NUBIA SUAREZ RANGEL

(J)

174

ABOGADA.

[nubiasur@gmail.com](mailto:nubiasur@gmail.com) Teléfono: 317-4974265

J.4 CIVIL CTO.  
31JAN\*20PM 2\*50 038872

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

E.S.D.

**Referencia:** DEMANDA REINVINDICATORIA.

**Radicado:** 68001-3103-006-2014-00317-01

**Asunto:** REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**NUBIA SUAREZ RANGEL**, mayor de edad domiciliada en la carrera 4 N° 62-51 del Barrio Los Naranjos de la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificada con cédula de ciudadanía N° 63'324.604 de Bucaramanga, Santander, Abogada en ejercicio, con TP 306746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **GLADYS BELEN RAMIREZ**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, Santander, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.281.474 de Cúcuta, Norte de Santander, quien obra como demandada, dentro del término legal llego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechaza por extemporáneo contestación de la demanda y la demanda en reconvenición, de fecha Enero 27 de 2020, notificada en estado el 28 de Enero de 2020, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

#### **Razones de Hecho y de Derecho**

1. Mediante auto de Enero 20 de 2020 su despacho rechazo por extemporánea la contestación de la demanda y la demanda en reconvenición, y corrió traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, sin fundar siquiera de manera sumaria la decisión tomada.
2. La solicitud de nulidad de la que se ordenó traslado señor Juez, refiere a que se decrete la NULIDAD de lo actuado en el proceso en referencia, por indebida notificación personal de la admisión de la demanda y se tenga como fecha de notificación por conducta concluyente el día 4 de Octubre del año 2019, fecha en que se realizó la Inspección Judicial, con la cual mi poderdante conoció del proceso en su contra.
3. De esta manera su señoría, se evidencia de forma inequívoca que su despacho no se ha pronunciado de fondo sobre debida notificación de la demanda y la fecha en que corren términos, siendo inverosímil rechazar la contestación y demanda en reconvenición por extemporáneas.
4. Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se le reconozca a mi poderdante, específicamente en lo que atañe a sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.



NUBIA SUAREZ RANGEL

ABOGADA.

[nubiasur@gmail.com](mailto:nubiasur@gmail.com) Teléfono: 317-4974265

Peticiones:

1. Que se sirva revocar el auto de fecha Enero 27 de 2020, en lo referente al rechazó de la contestación de la demanda y la demanda en reconvencción por extemporáneas y consecuentemente, se declare la suspensión de dicha decisión hasta tanto no se dé respuesta de fondo sobre la solicitud de nulidad.
2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. El recurso interpuesto se faculta de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CGP.
2. La causal de nulidad que invoco está señalada de manera taxativa en el artículo 133 del CGP en su numeral 8 párrafo primero "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." **Negrilla y subrayado fuera de texto.**
3. Se encuentra mi prohijada legitimada para solicitar la nulidad, habida cuenta que se está violando su derecho fundamental al debido proceso y la defensa, y no fue provocado por mí poderdante el hecho generador de la nulidad.
4. Para culminar me permito informar que mi prohijada no ha actuado en el proceso sin proponerla.
5. Facultado en el artículo 301 del CGP, se debe tener como fecha de Notificación por conducta concluyente la fecha del 4 de octubre del año 2019, fecha en la que mi poderdante firmo el escrito de la inspección judicial, con la que conoció del proceso reivindicatorio en su contra.

Del Señor Juez,

*Nubia Suarez Rangel*

NUBIA SUAREZ RANGEL

CC 63'324.604 de Bucaramanga, Santander.

T.P. 306746 Del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

Página: 1

Fecha: 13/02/2020

TRASLADO No. 03

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 006	Ordinario	LILIA INES GARCIA	GLADYS BELEN RAMIREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/02/2020	18/02/2020
<b>2014 00317 01</b>						
68001 31 03 004	Verbal	NOE QUINTERO GOMEZ	NELLY LEON DE BALLESTEROS	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	14/02/2020	20/02/2020
<b>2016 00365 00</b>						
68001 31 03 004	Verbal	TERESA GONZALEZ SUAREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	14/02/2020	20/02/2020
<b>2017 00345 00</b>						
68001 31 03 004	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO CABALLERO ROJAS	MARIA ANTONIA DIAZ REYES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/02/2020	18/02/2020
<b>2018 00329 00</b>						
68001 31 03 004	Verbal	ALEXANDER COBOS	ELIECER REY ROJAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/02/2020	18/02/2020
<b>2018 00409 00</b>						
68001 31 03 004	Verbal	ALBINA REATIGA DE CASTELLANOS	MIGUEL FRANCISCO NARVAEZ OBREGON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/02/2020	18/02/2020
<b>2019 00397 00</b>						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8.A.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO  
SECRETARIO

73

24 FEB 2020

AL DESPACHO F. 1

Proveo Sobre el  
Recurso interpuesto

SECRETARIA



Reposición. Ordinario (reivindicatorio) de LILIA INES GARCÍA y Otro contra GLADYS BELEN RAMIREZ RAMIREZ.

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO N° 14-00317-01

Ref.: Reposición. Ordinario (reivindicatorio) de LILIA INES GARCÍA y MANUEL ARTURO GARCÍA contra GLADYS BELEN RAMIREZ RAMIREZ.

Decídese el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación, que fueran formulados por la apoderada de la demandada contra las providencias en este asunto se dictasen el pasado 27 de enero de 2020 (fl. 173. Cdno. 1), mediante los cuales se rechazaron por extemporáneas la contestación de la demanda y demanda de reconvención.

Refiere la censora que las decisiones cuestionadas, (i) no fueron sumariamente fundadas y, (ii) que al no haberse resuelto de fondo la solicitud de nulidad por indebida notificación, era improcedente rechazar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso.

### SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues

para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*” (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios).

Dicho medio de impugnación está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibídem.

Sin embargo, no ha menester mayores disquisiciones para establecer que los autos impugnados deben mantenerse, en tanto que su estudio se abordara de forma conjunta, por cuanto los planteamientos aducidos para estructurar su inconformidad y la finalidad común perseguida con su formulación, giran entornó a que se emitió pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, sin que previamente se hubiera resuelta

la petición de nulidad, cuyo traslado se ordenó en la misma fecha de las providencias que se recurren.

Pues bien, se mantendrán las decisiones objeto de reproche, por las siguientes razones:

1.- A la demandada se le designó curadora *ad-litem* por auto de 1º de julio de 2015 (fls. 58. Cdno. 1), con quien se surtió el acto de notificación del auto admisorio de la demanda en diligencia de 22 de julio de 2015 (fls. 62), por cuanto resultó infructuoso el intento de su notificación, para lo cual se realizó previo emplazamiento de la misma (fls. 155 y 156), para lo cual la abogada posesionada se pronunció sobre el escrito de la demanda (fls. 63 y 64), sin proponer excepciones previas o de fondo.

No obstante lo anterior, dicha profesional del derecho fue relevada y por auto de 2 de marzo de 2017 (fl. 68), se le designo su reemplazo para lo cual compareció el día 27 de marzo de 2016 (sic) el jurista Alfonso Rivera Pérez, quien también se pronunció sobre el escrito de la demanda (fls. 91 a 93), sin proponer excepciones de alguna clase.

Justo por lo anterior, se evidencia que al estar notificada la demandada Gladys Belén Ramirez Ramirez del auto de apremio en su contra, desde el día 27 de marzo de 2017, tal y como da cuenta la providencia adiada 23 de mayo de 2017 (fl. 96), el escrito de contestación del libelo demandatorio y la demanda de reconvención son extemporáneos a todas luces; nótese que dichos escritos no se presentaron en la oportunidad procesal establecida para la fecha de presentación de la demanda, por el legislador en sus artículos 398 a 400 del C. de P.C., derogados por el literal "c" del artículo 626 de la Ley 1654 de 2012 - hoy artículos 369 a 371 del C.G.P.,- y en esa medida resultan acertadas las decisiones objeto de reproche.

2.- Si bien es cierto que en el mismo 27 de septiembre del año en curso, se profirieron tres (3) por autos por separado, en los que se rechazó la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y el respectivo traslado de la petición de nulidad, presentados por la apoderada de la parte demandada, también lo es

que el hecho de no haberse emitido pronunciamiento sobre las dos primeras sin que se haya resuelto la nulidad, no es óbice para decidir sobre otros asuntos como en efecto se hizo, pues en el hipotético caso de que la nulidad hubiera salido avante simplemente dichas determinaciones debería ajustarse a esa providencia, pero como en este caso no sucedió así, pues en providencia de la misma fecha se negó la petición de nulidad, no hay lugar a revocar las decisiones materia de disenso.

Por una y otra razón, se confirmaran los autos calendados 27 de enero de 2020 (fl. 173. Cdno. 1, y fl. 191. Cdno, Demanda de Reconvención), y se concederá su alzada ante el Superior en el efecto devolutivo, únicamente, frente al rechazó de la contestación de la demanda, por así autorizarlo el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., es decir, por lo decidido en el numeral 2º del proveído adiado 27 de enero del año que avanza (fl. 173. Cdno. 1).

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar los proveídos que en este asunto se dictasen el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación ante la sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el efecto DEVOLUTIVO, únicamente, frente al numeral 2º del auto antes referido. En consecuencia, se dispone:

a. Córrese traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

b. Concluida dicha oportunidad, por secretaría córrese traslado a la parte no apelante, conforme al inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.

178

c. Cumplido lo anterior y a costa de la parte interesada, alléguese copia de folios 23 A a 26, 42, 43, 46 a 52, 55 a 58, 62 a 65, 67, 68, 75, 91 a 93, 99, 100, 109 a 111, 124, 125, 152, 155 a 157, 161 a 170, 173. Cdno. 1. (sic), y los folios 1 a 191. Cdno. Demanda de Reconvención, así como de la presente providencia, la constancia de su traslado y los escritos que se presenten con ocasión a dicho recurso. Para tal fin, deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado que se surta respecto de los no apelantes, so pena que se declare desierto el recurso de apelación, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P.

d. Verificado su cumplimiento, por secretaría remítanse las copias ante el Superior, en el término establecido por la norma en comento. Ofíciase.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>036</u> hoy <u>- 7 JUL 2020</u>
El Secretario,
<b>JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO</b>

O.R.